0001627 UNO MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE



Santiago, siete de noviembre de dos mil veintitrés.

A fojas 116, a sus antecedentes.

A fojas 1580, a lo principal, por evacuado el traslado. Al primer otrosí, a sus antecedentes. Al segundo otrosí, téngase presente y a sus antecedentes. Al tercer y cuarto otrosí, téngase presente.

A fojas 1626, estese a lo que se resolverá.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

- **1°.** Que, con fecha 26 de septiembre de 2023, Miriam Fernanda de Lourdes Varas Yamal, ha presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de los artículos 7° bis inciso tercero; 34 C; y 72 letra l) de la Ley N° 19.070, para que ello incida en el proceso RIT T-26-2023, RUC 23-4 0498781-K, seguido ante el Juzgado de Letras y Familia de San Javier;
- **2°.** Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó la cuenta del requerimiento ante la Segunda Sala, acogiéndolo a tramitación por resolución que rola a fojas 110, de 10 de octubre de 2023. En dicha oportunidad se otorgó traslado a las demás partes de la gestión recién anotada para su pronunciamiento en torno al cumplimiento de los requisitos de admisibilidad;
- **3°.** Que, luego de examinar el requerimiento y sus argumentaciones, así como los antecedentes de la gestión pendiente invocada, esta Sala se ha formado convicción desde ya que concurre la causal prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, en tanto no detenta fundamento plausible;
- **4°.** Que, la requirente acciona en el marco de un proceso sobre denuncia por vulneración de derechos fundamentales, nulidad del despido y cobro de prestaciones sustanciado ante el Juzgado de Letras y Familia de San Javier en el que tiene la calidad de demandante;
- **5°.** Que, la actora explica haberse desempeñado como trabajadora del Departamento de Educación de la Municipalidad de Villa Alegre desde 1988, habiendo desarrollado posteriormente diversas funciones, entre ellas, la de coordinadora académica UTP del establecimiento "Timoteo Araya". No obstante, refiere que luego fue despedida tras una investigación sumaria en su contra en la que sólo fue sancionada con amonestación, considerando su desvinculación como acto atentatorio contra garantías fundamentales;
- **6°.** Que con motivo la aplicación de las disposiciones cuestionadas en esta sede constitucional, contempladas en la Ley N° 19.070, arguye, en primer lugar, la existencia de contravenciones constitucionales en relación con los artículos 6° y 7° de la Carta Fundamental, señalando expresamente que: "no existe acto

0001628 UNO MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO



administrativo alguno que hubiere sido notificado o aceptado por mi representada donde fuera nombrada como jefa o coordinadora de UTP" (foja 12). Desde ello, advierte la actora no se configuraban los supuestos normativos para aplicación de la facultad del Director de un establecimiento educacionales en el sector municipal para su desvinculación, implicando ello un ejercicio de prerrogativas más allá de las conferidas expresamente por la legislación.

En segundo lugar, se arguye la vulneración del artículo 19 N° 2 de la Constitución, en cuanto la normativa impugnada supedita la estabilidad laboral a la mera discrecionalidad del Director de un establecimiento, lo que entiende contrario a estándares constitucionales.

Seguidamente, se arguye una contravención al artículo 19 N° 3 de la Carta Fundamental, afirmando la requirente la existencia de una doble sanción con relación a la existencia de una sanción de amonestación en el proceso sumario seguido en su contra, seguido de un despido.

Por último, se arguye que la normativa en cuestión atenta contra la estabilidad del empleo al precarizar la función pública, posibilitando que mediante determinados nombramientos quede en una posición inestable en torno a posibilidades de desvinculación;

7°. Que, en lo nuclear, el conflicto denunciado dice relación con un supuesto de hecho, relativo a la existencia de un acto administrativo por el cual haya existido un nombramiento de la requirente como coordinadora académica, para aplicación de la prerrogativa reglamentada en las disposiciones. Desde ahí, los efectos que la requirente atribuye en la aplicación de la normativa cuestionada no pueden entenderse más que como efectos eventuales de la determinación del alcance de las disposiciones que cuestiona en esta sede en una determinada hipótesis fáctica. Ello constituye una controversia jurídica de fondo llamada a ser resuelta por el tribunal sustanciador. Según se ha resuelto por esta Magistratura, la acción de inaplicabilidad tiene por objeto evitar la aplicación de un precepto legal en el marco de una gestión judicial concreta, atendiendo a los efectos contrarios a la Constitución de aquella. No obstante, excede el marco de prerrogativas de esta Magistratura determinar el alcance de los preceptos cuestionados o resolver sin más el asunto litigioso ventilado en la gestión sub lite;

8°. Que concurre así, la causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 84, numeral 6° de la Ley Orgánica Constitucional N° 17.997, de esta Magistratura;

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE RESUELVE:

0001629 UNO MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE



Que se declara inadmisible el requerimiento deducido a fojas 1.

Notifíquese, comuníquese y archívese.

Rol Nº 14.759-23-INA.

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidente, Ministro señor Cristian Omar Letelier Aguilar, y por sus Ministros señora María Pía Silva Gallinato, señor Miguel Ángel Fernández González, señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz y señor Raúl Eduardo Mera Muñoz.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.

